

Recurso de reposición y apelación (Rad. 05001310301520150057000)

Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/09/2023 9:01

Para:Simon Alexander Quintero Salgado <squintes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

0 1 archivos adjuntos (189 KB)

CEDRO VERDE (Andrés Felipe Tamayo REPOSICIÓN APELACION Septiembre 4 2023).pdf;

	<p>OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ Secretario Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín</p> <p>Email: ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 604-232-8525 ext 2015 Cra. 52 42-73 Piso 13, oficina 1309 Ed. José Félix de Restrepo Medellín-Antioquia</p>
---	--

De: notificaciones@morenoqabogados.com <notificaciones@morenoqabogados.com>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 16:55

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'Eduardo Moreno' <eduardo.moreno@morenoqabogados.com>; 'Fernando Moreno' <fernando@morenoqabogados.com>; julian.jaramillo@morenoqabogados.com <julian.jaramillo@morenoqabogados.com>; pablo.restrepo@morenoqabogados.com <pablo.restrepo@morenoqabogados.com>; mpv@abogadospinedayasociados.com <mpv@abogadospinedayasociados.com>; Gerencia Mejía Legal <gerencia@mejialegal.co>

Asunto: Recurso de reposición y apelación (Rad. 05001310301520150057000)

Proceso: Verbal

Demandantes: Andrés Felipe Tamayo Gómez (otro)

Demandados: Alianza Fiduciaria S.A. (otro)

Radicado: 05001-31-03-015-**2015-00570-00**

Buenas tardes:

FERNANDO MORENO QUIJANO, abogado con T.P. 35.546 del C.S. de la J., apoderado de Alianza Fiduciaria S.A. (vocera del “Fideicomiso ADM-CEDRO VERDE”), presento **recurso de reposición** (y, en subsidio, de **apelación**) contra al auto del 29 de agosto de 2023.

Atentamente,
Oficina Dr. Fernando Moreno Quijano
Moreno Quijano Abogados

(+57 4) 444 19 50

Calle 3 Sur N° 43A 52, Torre Ultrabursátil, Of. 130

Medellín - Colombia

www.morenoqabogados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPOSICIÓN Y APELACIÓN (auto 29 agosto 2023)

Medellín, 4 de septiembre de 2023

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Proceso: Verbal
Demandantes: Andrés Felipe Tamayo Gómez (otro)
Demandados: Alianza Fiduciaria S.A. (otro)
Radicado: 05001-31-03-015-**2015-00570-00**

FERNANDO MORENO QUIJANO, abogado con T.P. 35.546 del C.S. de la J., apoderado de Alianza Fiduciaria S.A. (vocera del “Fideicomiso ADM-CEDRO VERDE”), me permite **solicitar** lo siguiente:

Breve recuento

1. Demanda inicial. El 3 de julio de 2015, los demandantes presentaron **demanda** contra Inmobiliaria Cedro Verde S.A.S., Inversiones Jamarco S.A., Parque Residencial Cedro Verde P.H. y Alianza Fiduciaria S.A.

El Juzgado **admitió** la demanda (auto del 27 de julio de 2015) y los demandados la contestaron (salvo Inversiones Jamarco).

2. Nulidad del proceso. En la audiencia inicial del 24 de mayo de 2017, el Juzgado **declaró la nulidad de todo lo actuado e inadmitió la demanda inicial** (por cuanto la codemandada Inversiones Jamarco S.A. ya se encontraba liquidada cuando se presentó la demanda).

3. El 5 de junio de 2017, la parte demandante presentó demanda subsanada, **admitida mediante auto** del 21 de julio de 2017.
4. El 6 de octubre de 2017, Alianza Fiduciaria contestó la demanda y presentó **tres solicitudes de nulidad** por los siguientes motivos:
 - (i) Por **indebida notificación del auto admisorio de la demanda**, dado que a la notificación por aviso no se anexó copia informal de la demanda que reposa en el expediente.
 - (ii) Por **inexistencia de la demandada Inmobiliaria Cedro Verde S.A.S.**, dado que el auto admisorio de la demanda subsanada fue proferido cuando dicha sociedad ya estaba liquidada (y por tanto no existía).
 - (iii) Por **trámite inadecuado a la demanda**, por cuanto el Juzgado, en el auto admisorio de la demanda subsanada, ordenó correr traslado a los demandados conforme a las normas del derogado CPC, cuando lo procedente era aplicar el CGP.

Alianza Fiduciaria S.A., además de las solicitudes de nulidad, presentó **tres escritos de excepciones previas**, en los mismos términos de las solicitudes de nulidad ya mencionadas.

5. El Juzgado, mediante auto del 25 de febrero de 2019, anunció que primero resolvería las solicitudes de nulidad de Alianza Fiduciaria y luego resolvería las excepciones previas.
6. El Juzgado, mediante auto del 9 de marzo de 2020, **declaró la nulidad de todo lo actuado** (incluyendo el auto admisorio de la demanda subsanada) por cuanto la codemandada Inmobiliaria Cedro Verde S.A.S. ya estaba liquidada (solicitud de nulidad del numeral “ii”, explicada arriba).

En relación con las **otras dos solicitudes de nulidad** (i y iii), el Juzgado afirmó:

“En lo concerniente a la indebida notificación y el trámite inadecuado de la demanda, se advierte que se decretó la nulidad de todo lo actuado por lo que se dejaron sin efecto las actuaciones procesales alegadas”

7. **La parte demandante** interpuso **recurso de reposición** (y, en subsidio, apelación) contra la decisión.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2022, el Juzgado negó la reposición del auto del 9 de marzo de 2020 y concedió el recurso de apelación.

8. El Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 24 de marzo de 2023, **revocó** el auto del 9 de marzo de 2020 y ordenó continuar con el trámite del proceso.
9. Mediante auto del 4 de julio de 2023, el Juzgado, para cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín, resolvió continuar con el trámite de las excepciones previas propuestas por Alianza Fiduciaria.
10. Frente al auto del 4 de julio de 2023, interpuso recurso de reposición para que el Juzgado, antes de pronunciarse sobre las excepciones previas, resolviera las otras dos solicitudes de nulidad pendientes.
11. **El auto que se impugna.** Mediante auto del 29 de agosto de 2023, el Juzgado consideró que a pesar de que el auto del 4 de julio de **2023 no sería objeto de reposición** (pues el trámite para resolver las excepciones previas no se había “causado”), **resolvería las dos solicitudes de nulidad pendientes**.

El Juzgado decidió lo siguiente:

- (i) **Negó la solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda** (por el demandante haber anexado a la notificación por aviso una copia informal de la demanda sin firma), por los siguientes motivos:

- “*El Despacho se apega al principio de buena fe*”, pues “*si en algún aspecto quedaba duda frente a la legalidad del documento remitido (...), [Alianza Fiduciaria] bien pudo (...) comparecer al despacho dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación por aviso*”.
- La suscripción del escrito de la demanda no era la única forma de verificar su autenticidad.

- Tampoco era dable el argumento de “*no tener claro si era una copia de la demanda que reposa en el expediente, aún más cuando el aviso fue acompañado de copia de la providencia notificada que da cuenta del proceso en el que ya habían sido vinculados*”.

(ii) Negó la solicitud de nulidad por indebido trámite de la demanda (por aplicar al procedimiento las normas del CPC, a pesar de la vigencia del CGP) por los siguientes motivos:

- “*El trámite de lo actuado había quedado sin efecto mediante el auto de fecha 27-05-2017 que declaró la nulidad de todo lo actuado*”, nulidad que también afectaba el auto que había ordenado el tránsito legislativo del proceso al CGP.
- “*El presente trámite inició para el año 2015, momento en el cual todavía regía elementos del Código de Procedimiento Civil, y en ese sentido el Juzgado para librar el auto que admitió la demanda hizo apego a lo dispuesto en el artículo 625 del CGP numeral primero literal a*”, según el cual el tránsito de legislación del proceso se haría a partir del decreto de pruebas.
- Concluyó que dado que después de la nulidad no se ha ordenado la aplicación del tránsito legislativo (art. 626 CGP), no es posible “*continuar con la actual norma procesal*”.

Los motivos de inconformidad

Por una parte, el Juzgado **debió declarar la nulidad por indebida notificación** de la demanda por los siguientes motivos:

1. De conformidad con el art. 320 CPC, la notificación por aviso de la demanda debía acompañarse con el auto admisorio de la demanda y con **una copia informal de la demanda**.

2. En el aviso que recibió Alianza Fiduciaria el 7 de septiembre de 2017, la parte demandante anexó una **copia de la demanda que no estaba firmada**.
3. De conformidad con el art. 84 CPC, la demanda debe estar firmada por quienes la suscriben al momento de su presentación, quienes deberán, además, aportar copias idénticas de la demanda y de sus anexos para las personas a quienes deba corrérselle traslado.

Tal es la exigencia que el Secretario debe verificar la exactitud de las copias de la demanda y sus anexos conformes con el original.

4. Por lo anterior, la parte demandante debía anexar al aviso una copia del escrito de la demanda que fue presentada al proceso y no una simple copia sin firmar, que claramente no daba cuenta de su autoría ni que fuera idéntica a la que reposaba en el expediente.
5. No se trata de un simple requisito formal, dado que se requiere certeza para la parte demandada de que la actuación que se le notifica corresponde a la que consta en el expediente.
6. Por lo tanto, la parte demandante **no cumplió** con el trámite exigido para la notificación por aviso del auto que admitió la demanda y, por ende, incurrió en la causal de nulidad invocada.

Asimismo, el Juzgado **debió declarar la nulidad por indebido trámite de la demanda** por los siguientes motivos:

1. El Despacho, mediante auto del 24 de mayo de 2017, decretó la nulidad de todo lo actuado e inadmitió la demanda inicial.
2. El demandante presentó la demanda corregida el 5 de junio de 2017. Para ese momento el **Código General del Proceso ya estaba vigente**.
3. El Juzgado profirió el **auto admisorio el 21 de julio de 2017** y ordenó correr traslado de la demanda en aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil.
4. El Juzgado incurrió en una causal de nulidad al ordenar el traslado de la demanda de conformidad con las normas procesales del CPC, a pesar de

que el CGP ya estaba vigente para el momento de la presentación de la demanda (corregida).

5. El Juzgado ya venía aplicando las normas procedimentales del CGP para cuando decretó la nulidad de todo lo actuado e inadmitió la demanda en el auto del 24 de mayo de 2017. Por lo tanto, no podía revivir en este proceso la aplicación de las normas del CPC.
6. Asimismo, dado que el proceso surge cuando se *traba la litis*, lo cual acontece con la vinculación de todas las partes al proceso (art. 94 CGP), las previsiones sobre el tránsito de legislación (art. 625 CGP) no eran aplicables a una demanda que fue admitida y notificada a las demás partes en vigencia del CGP.

Solicitud

Por lo anterior, solicito al Despacho **reponer** el auto del 29 de agosto de 2023 para que, en su lugar, declare las nulidades por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y por trámite inadecuado de la demanda.

De forma subsidiaria, interpongo **recurso de apelación** contra el auto del 29 de agosto de 2023 por los mismos motivos.

Atentamente,

Fernando Moreno Q.
FERNANDO MORENO QUIJANO
T.P. 35.546 del C.S. de la J.